



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: VERBAL (Acción reivindicatoria)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00035-00

DEMANDANTE: NOHEMI CHAVEZ QUINTERO

DEMANDADO: YENISS MARÍA SAUCEDO VALLE, YENNIFER REALES SAUCEDO, ESTEPAHANI REALES SAUCEDO, YINESSA REALES SAUCEDO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

CONSIDERACIONES

El estrado observa que las recriminaciones planteadas en el recurso, se finca en el hecho que el demandante no fue requerido para cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados; puesto que clarifica que la carga impuesta en el auto adiado 22 de noviembre de 2022 se circunscribió al demandado y para que aportarse un poder para intervenir, aspecto que arropa el grueso de la acusación.

Al apreciarse el informe secretarial visible en el expediente, al pronto se devela que por un yerro en la alimentación de las actuaciones en la plataforma digital JUSTICIA SIGLO XXI- TYBA, solo se generó el auto que requirió al abogado CARLOS JAVIER ZOTA LAGO, para que aportara el poder conferido a este por la señora ESTEPAHANI REALES SAUCEDO, más no el auto que requiere a la parte demandante so pena de declaratoria de desistimiento tácito para la notificación a la demandada, ESTEPAHANI REALES SAUCEDO.

Elucídese de todo lo expuesto en que, es evidente, que la providencia que requirió al demandante para notificar a la demandada ESTEPAHANI REALES al no ser publicada en el estado N° 012 del 1 de febrero de 2023, no fue notificada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

por estado a los sujetos procesales, de allí que no se encuentra el accionante requerido para cumplir con carga procesal alguna, lo que implica que no hay lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P., que se traduce en la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Colofón de todo ello, la reposición prospera dejándose sin efectos el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito; y en consecuencia pierde imperio el mismo, aunado a que se ordena por secretaría publicar por el estado el auto echado de menos.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto fechado 31 de enero de 2023; y en consecuencia, pierde imperio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, prosígase con el trámite procesal pertinente, con la publicación por estado del auto fechado 22 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---